

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00283-00
Demandante:	ISAAC Y DURAN S.A.S
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."
Asunto:	INADMISION DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Conciérne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

Síntesis de la demanda

La sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S, mediante apoderado judicial, pide que se declare la nulidad de la resolución No. RDO-M-11 del 18 de enero de 2018 y la resolución No. RDC-003 del 8 de enero de 2019 que resolvió el recurso de reconsideración contra la resolución anterior, por encontrarse sustentado en normas inexistentes y aplicación indebida de normas tributarias las cuales son irretroactivas.

A título de restablecimiento del derecho se exonere del pago y se declare que la sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S, se encuentra a paz y salvo con la entidad por no estar obligada a cancelar una sanción en la cual la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, no tiene facultades ni competencia para exigirla.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

- 1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso es exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial como lo dispone el artículo 161 en el numeral 1° del CPACA y en cumplimiento al párrafo 1° del artículo segundo del decreto 1716 de 2009¹ donde manifiesta los asuntos que no son susceptibles a este requisito.

OBSERVACIÓN: Por lo anterior se inadmitirá la demanda.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda es incoada por la Sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S, mediante apoderado judicial, en contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Así mismo, con la demanda se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", y el consecuente restablecimiento del derecho, de acuerdo con el artículo 138 del CPACA, por lo que no se presenta una acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

¹ Decreto 1716 de 2009

Artículo 2°.Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

{...}

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación en el que se incluyen los cargos de censura.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas que se encuentran en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En la demanda se estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones, en la suma de \$170.681.850.00 que corresponde al monto de la sanción impuesta a la Sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P."

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado indicó las direcciones donde las partes recibirán las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente el acto administrativo cuya nulidad se pretende, que lo es la Resolución No. RDC-003 del 8 de enero de 2019, así como de la Resolución No. RDO-M-11 de enero 18 de 2018, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", agotando en debida forma la actuación administrativa, lo que habilita a esta jurisdicción para ejercer el control de legalidad reclamado por la parte actora.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda una autoridad pública y porque se pretende la nulidad de un acto administrativo expedido por la misma.

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 3º del artículo 155 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Atendiendo los hechos de la demanda, en este caso no se ha configurado el fenómeno de caducidad toda vez que el Acto Administrativo Resolución RDO-m-11 se expidió el 18 de enero de 2018 y notificada el 24 de enero de 2018, este fue objeto de recurso de reconsideración el cual fue resuelto mediante Resolución No. RDC-003 del 8 de enero de 2019 y notificada el 25 de enero de 2019, el cual le daba interrupción a la caducidad del primer acto administrativo.

En este sentido, la demanda de la referencia ingreso a la jurisdicción por reparto en la ciudad de Bogotá D.C el día 23 de mayo de 2019, repartido al tribunal administrativo de Cundinamarca, sección cuarta, por lo que se presentó dentro de los cuatro meses que dispone el literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, es dable presumir que la sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P." se encuentran legitimados; por un lado, lo están de hecho, al ocupar los extremos procesales; y por otro, porque la primera es a quien le causan el perjuicio mediante el acto demandado y la segunda es la autoridad que expidió esos actos.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo que lo negó, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad de un acto administrativo, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante, aporta copia auténtica de la Resolución No. RDO-M-11003 del 18 de enero de 2018, así como de la Resolución RDC-003 de enero 8 de 2019, expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", con lo que se satisface este requisito sustancial de la demanda.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se solicitaron pruebas documentales, pero no hay lugar a sugerir ninguna corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado para promover el presente medio de control cumple con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso.

2.11. Medio magnético.

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso.

3. Conclusión

Estudiada la demanda, se encuentra que la misma no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CAPCA; por consiguiente, deberá ser corregida parcialmente conforme a las observaciones señaladas anteriormente.

4. Término para subsanar.

Así las cosas, se previene a la parte demandante que el artículo 170 del CPACA, prescribe que, *"se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

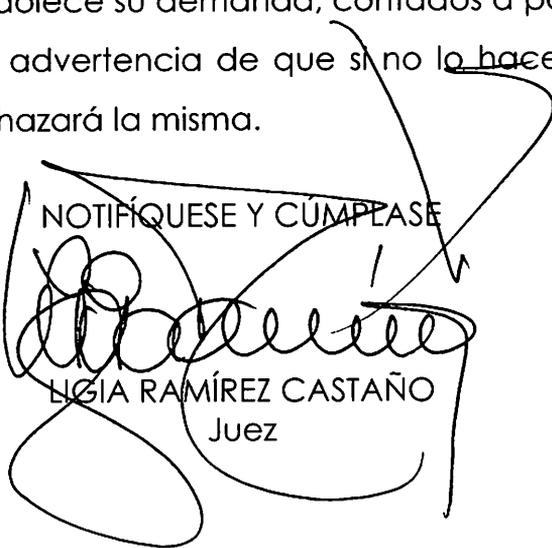
Obsérvese, que la demanda inadmitida, sin subsanación oportuna por parte del interesado, conlleva inexorablemente a su rechazo.

En virtud de todo lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre)

RESUELVE:

1°. INADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado la Sociedad ISAAC Y DURAN S.A.S, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "U.G.P.P.", conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCÉDASE al demandante el término de diez (10) días, para que subsane los defectos de que adolece su demanda, contados a partir del día siguiente a la notificación, con la advertencia de que si no lo hace, o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez